

# INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

*Inadmissibility of the Claim for Exemption from Child Support and  
Its Impact on Effective Judicial Protection: A Critical Analysis of  
Article 565-A of the Peruvian Civil Procedure Code*

THOMAS WILLINGTON CABRERA ALVA\* / MANUEL EDUARDO FLORES SILVA\*\*

## RESUMEN

La presente investigación posee un análisis del tema jurídico que se genera del artículo 565-A del CPC cuando el demandante no acredita que se encuentra al día con los pagos de la pensión, en los términos del citado dispositivo normativo. Esta exigencia se ha introducido con el objetivo de proteger la efectividad de las resoluciones alimentarias en cuanto a su eventual modificación, prorrateo, reducción o exoneración, de manera que no se transformen en falsas soluciones evasivas, pero su aplicación rígida puede suponer la existencia de una barrera económica para que el demandante pueda litigar sobre el fondo del asunto. Finalidad: averiguar si el condicionante de pago previo resulta acorde con la Constitución, o si no lo está en determinadas circunstancias, o si cabe excepciones cuando el incumplimiento es consecuencia de imposibilidad económica efectiva, enfermedad, desempleo, desaparición del estado de necesidad por parte del alimentista o de elementos objetivos que configuren desproporcionado establecer como presupuesto de inadmisibilidad el pago total. Método: investigación cualitativa, jurídico-dogmática, descriptiva y prescriptiva, cimentada en el método hermenéutico, la argumentación normativa, la decisión jurisprudencial, la explicación doctrinal y la com-

\* Especialista Legal En Materia Civil De La Corte Suprema De Justicia De La República.

\*\* Secretario De La Sala Suprema Civil Transitoria De La Corte Suprema De La República.

paración. En la conclusión, el pago previo no sólo no debe suprimirse totalmente, sino que tampoco puede ser aplicado en forma automática; es decir, se pueden establecer criterios judiciales de flexibilización y reforma normativa que permitan, en el caso excepcional, la admisión de la demanda cuando la exigencia de carácter económico afecte el contenido esencial de la tutela jurisdiccional efectiva.

**PALABRAS CLAVE:** exoneración de alimentos; inadmisibilidad; tutela jurisdiccional efectiva; acceso a la justicia; proporcionalidad.

#### ABSTRACT

This research analyzes the legal issue arising from Article 565-A of the Peruvian Code of Civil Procedure (CPC) when the plaintiff fails to prove that they are up to date with child support payments, as required by the aforementioned provision. This requirement was introduced to safeguard the effectiveness of decisions concerning child support in cases involving their potential modification, apportionment, reduction, or exemption, preventing such proceedings from becoming evasive mechanisms. However, its strict application may create an economic barrier that prevents plaintiffs from litigating the merits of their claims. The objective is to determine whether the requirement of prior payment is consistent with the Constitution or whether exceptions should be allowed when non-compliance results from genuine economic hardship, illness, unemployment, the disappearance of the beneficiary's state of need, or other objective circumstances that make requiring full payment as a condition for admissibility disproportionate. The study follows a qualitative, legal-dogmatic, descriptive, and prescriptive approach, based on hermeneutical analysis, normative argumentation, jurisprudential decisions, doctrinal analysis, and comparative methodology. It concludes that the requirement of prior payment should neither be completely eliminated nor applied automatically; rather, judicial criteria for greater flexibility and appropriate legislative reform should be established to allow, in exceptional circumstances, the admission of a claim when the economic requirement substantially affects the essential content of the right to effective judicial protection.

**KEYWORDS:** alimony exemption, inadmissibility, effective judicial protection, access to justice, proportionality.

## 1. INTRODUCCIÓN

La obligación alimentaria en el Derecho de Familia cumple un rol fundamental al garantizar la subsistencia y el desarrollo de quienes se encuentran en necesidad, en especial niñas, niños y adolescentes. No sólo la alimentación, sino también la vivienda, la educación, la medicina y otros elementos básicos para una vida digna. El proceso judicial de alimentos es especial ya que protege una necesidad elemental, llevando al sistema legal peruano a fijar mecanismos de protección sólidos para el alimentista y consecuencias legales para los que no cumplen.

Sin embargo, el análisis constitucional del Derecho de Familia muestra que el obligado alimentario también debe tener la posibilidad de acudir al juez si cambian las circunstancias económicas que motivaron la pensión. El artículo 483 del Código Civil permite la exoneración cuando el obligado no pueda cumplir sus obligaciones sin lesionar su propia subsistencia o cuando desaparezca la necesidad de quien recibe alimentos.

Por otro lado, el artículo 565-A del Código Procesal Civil impone que quienes solicitan reducción o exoneración deben estar al día con el pago de la pensión alimentaria, lo que genera una paradoja: los que no pueden pagar no pueden acceder al proceso. Esta situación genera una tensión entre el derecho del alimentista de percibir lo que necesita para subsistir y el derecho que tiene el obligado a un debido proceso y a acceder a la justicia.

La norma procesal no debe ser un obstáculo en casos excepcionales. En la práctica, muchas solicitudes de exoneración provienen de personas que se encuentran en una situación económica realmente difícil (pérdida del trabajo, enfermedad...), donde estar al día resulta materialmente imposible.

El objetivo de la investigación es determinar si la inadmisibilidad de las acciones de exoneración de los alimentos por falta de pago anterior afecta o no la tutela jurisdiccional del deudor, cuando existen razones objetivas para su incumplimiento. Se defiende la tesis de que el artículo 565-A debe aplicarse con flexibilidad, permitiendo al juez examinar la situación económica y determinar si la solicitud debe ser admitida. En Tales circunstancias, el juez debe velar por la protección del alimentista, al tiempo que evalúa el fondo del asunto y, de ser necesario, adoptar medidas cautelares para salvar los derechos del alimentista.

## **2. MARCO CONCEPTUAL Y EVOLUCIÓN JURÍDICA**

### **2.1. Conceptualización de la institución jurídica analizada**

La exoneración de alimentos es un mecanismo legal por el cual el obligado alimentario solicita dejar de pagar una pensión fijada judicialmente, porque han cambiado las circunstancias sobre las que se basó la obligación. La reducción disminuye el monto de la pensión y la variación modifica la forma de cumplimiento; en cambio, la exoneración tiene como objetivo extinguir la obligación hacia el alimentista en su totalidad.

Esta idea encuentra su apoyo en la dinámica de la obligación alimentaria, que se rige por las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado puede pedir la exoneración cuando sus ingresos se reduzcan al extremo de comprometer su subsistencia o cuando el alimentista ya no tenga necesidades que ameriten la pensión.

En esa línea, la inadmisibilidad de una demanda se refiere a la falta de cumplimiento de requisitos formales establecidos por la ley, los cuales pueden ser subsanados por el demandante. Cuando un requisito esencial es de índole económico, puede invalidar el acceso a la justicia, convirtiendo la inadmisibilidad en una denegación material de justicia.

Finalmente, la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva asegura el derecho de todos a acudir ante los tribunales y obtener decisiones fundamentadas. Sin embargo, la exigencia de estar al día con los pagos como requisito para admitir una demanda de exoneración plantea dudas sobre su compatibilidad con el acceso a la justicia, sobre todo cuando el demandante no puede seguir cumpliendo con la obligación alimentaria o cuando el alimentista ya no requiere la pensión.

### **2.2. Características principales**

La exoneración de alimentos es una pretensión excepcional para proteger la obligación alimentaria y que requiere una justificación, como la disminución sustancial de los ingresos o la desaparición de la necesidad del alimentista. Es una demanda revisora de la decisión anterior, no es que ponga en duda la validez de decisiones anteriores, sino que pretende aliviar cambios en las circunstancias sobrevinientes, como la pérdida de trabajo o la situación

del alimentista y busca el equilibrio entre no dejar que los irresponsables se beneficien y permitir que aquellos que realmente están insolventes puedan llegar al juez.

El desarrollo de este proceso tiene un efecto directo en la implementación de decisiones judiciales, donde un mal manejo puede dar lugar a tácticas dilatorias o prolongar obligaciones injustas, se encuentra vinculado al principio de proporcionalidad, en el cual la exigencia del pago previo debe ser ponderada en función de la idoneidad y la necesidad, habiendo de valorar alternativas menos graves para la protección del alimentista, tales como las cautelares o inscripción en registros deudores alimentarios.

### **2.3 Evolución histórica y transformación jurídica**

Desde el punto de vista histórico, el proceso de alimentos ha estado orientado a la protección del alimentario, sobre todo si se trata de un menor, por la vulnerabilidad que presenta. Así, el derecho procesal ha puesto en práctica medidas como la celeridad y la flexibilidad probatoria, con el fin de asegurarla llegada oportuna de la pensión alimenticia. Con todo ello, el desarrollo del Estado constitucional ha introducido la necesidad de equilibrar los derechos procesales del obligado, asegurando un proceso justo que permita defensa y motivación.

Con la inclusión del artículo 565-A al Código Procesal Civil mediante la Ley N.º 29486, se atendieron las preocupaciones sobre la falta de cumplimiento de sentencias, estableciendo requisitos que limitan la posibilidad del deudor de iniciar nuevos juicios. La propuesta de reforma jurídica defiende una inadmisibilidad flexible, en vez de rígida, para que el juez evalúe si el incumplimiento es en mala fe o por imposibilidad real. No obstante, esta norma ha generado diversas respuestas judiciales, en las que algunas jurisdicciones aplican una interpretación literal, mientras que otras tienen en cuenta el contexto económico del deudor.

### **2.4. Desarrollo doctrinal nacional e internacional**

La doctrina nacional se divide respecto del artículo 565-A. Una postura defiende su constitucionalidad al proteger el derecho del alimentista y la eficacia de las decisiones judiciales, sosteniendo que permitirá que los deudores demanden exoneración sin pago previo debilitaría la autoridad de la senten-

cia. La otra postura, más garantista, entiende que su aplicación literal vulnera el acceso a la justicia al impedir la valoración de situaciones económicamente justificadas. Esta postura, sostenida por autores como Farge Begazo y Palomino, apunta a que la exigencia de estar al día puede suponer un obstáculo insalvable para aquellos que no disponen de recursos, por lo que se hace necesario encontrar un punto intermedio entre el derecho del alimentista y el acceso a la tutela judicial del deudor.

La teoría de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, propuestos por Alexy, indican que, al haber una colisión entre derechos, se debe buscar la mayor satisfacción posible de ambos, y que la protección del derecho alimentario no debe impedir el acceso a la vía judicial a quienes demuestren la imposibilidad objetiva de pago. Desde el punto de vista del proceso constitucional, se ha de sostener el conflicto de lo formal y de lo material; las reglas de la admisibilidad no deben contener en sí la justificación material. En el ámbito del derecho internacional, el acceso a la justicia es algo esencial para el debido proceso, tal como así queda concretada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos los cuales exigen un razonable acceso a los requisitos procesales, que no devienen procesales imaginarios.

La experiencia comparada muestra que en Argentina y Chile también se confronta con la tensión entre la protección del alimentista y el acceso del obligado, con normativas respectivas que buscan equilibrar estos derechos. La teoría de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, propuestas por Alexy, indican que, al haber una colisión entre derechos, se debe buscar la mayor satisfacción posible de ambos, y que la protección del derecho alimentario no debe impedir el acceso a la vía judicial a quienes demuestren la imposibilidad objetiva. pago.

### **3. REGULACIÓN JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO**

#### **3.1. Marco constitucional**

El orden constitucional peruano, desde el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, garantiza el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional, que abarca el acceso a un juez, las decisiones motivadas y el respeto a las garantías mínimas del proceso. En los alimentos se protege tanto al alimentista,

que podrá hacer valer su derecho a recibir la pensión, como al obligado a pagarlos, quien podrá pedir se revise la pensión si cambian las circunstancias.

El artículo 4 de la constitución refuerza la protección del niño, el adolescente, la madre y el anciano en situación de abandono, dando un sólido sustento al derecho alimentario, especialmente para los menores de edad. Sin Perjuicio de ello, tal protección no es para que el estado imponga al obligado restricciones procesales arbitrarias, sino para que equilibre la protección del alimentador con el derecho de defensa del obligado. La interpretación constitucional ha de armonizar estos principios, donde el interés superior del niño y la dignidad humana reclaman una protección intensa del alimento, pero también respaldan al obligado ante situaciones de vulnerabilidad.

La efectividad de la tutela jurisdiccional no significa que se acepte cualquier pretensión de exoneración; el juez puede rechazarla si la causal legal no se verifica. Es esencial permitir la evaluación de las solicitudes, sin que el acceso al proceso se convierta en un obstáculo injusto. La Constitución no exige la eliminación del artículo 565-A, pero sí su interpretación en concordancia con la protección judicial efectiva, exigiendo al juez estándares de razonabilidad y una motivación reforzada, sobre todo cuando la aplicación literal imposibilita el acceso a la justicia.

### **3.2.Legislación nacional aplicable**

El Código Civil regula la obligación alimentaria, y en su artículo 472 define los alimentos como todo aquello necesario para que el alimentista pueda tener una vida digna, como el alimento propiamente dicho, la educación, la asistencia médica y la recreación. El artículo 481 señala que la obligación alimentaria. depende de las necesidades del que la recibe y de las posibilidades económicas del que la debe cumplir, y que se puede cambiar la cantidad si cambian estas circunstancias. El artículo 482 permite modificar los alimentos cuando cambian las necesidades o la capacidad económica, y el artículo 483 otorga al obligado el derecho de pedir la exoneración si su situación económica se deteriora.

No se trata solamente de un requisito formal, sino que implica una condición económica para acceder al proceso judicial, lo que complica la situación de quienes no pueden cumplir con esta obligación por razones económicas justificadas. El artículo 424 para hijos mayores de edad mantiene

la obligación de darles apoyo cuando los hijos mayores de dieciocho años y solteros sigan estudiando hasta los veintiocho años o tengan discapacidades.

En el ámbito procesal, el artículo 565-A del Código Procesal Civil exige que el demandante esté al día en el pago de la pensión alimentaria para que se admitirán las demandas que pretendan la reducción o la exoneración de tal obligación. Se trata solamente de un requisito formal, sino que implica una condición económica para acceder al proceso judicial, lo que complica la situación de quienes no pueden cumplir con esta obligación por razones económicas justificadas.

### **3.3. Normativa especial relacionada**

La Ley N.º 28970 crea un Registro de Deudores Alimentarios Morosos para identificar a quienes no cumplen con el pago de las pensiones alimenticias, y sirve como un mecanismo institucional que permite fortalecer el cumplimiento de dichas obligaciones. Esto resulta fundamental para el análisis de proporcionalidad, pues muestra que el pago anterior no es el único instrumento para proteger al alimentista.

La Ley N.º 29279 introduce, por su parte, para proteger al alimentista sin restringir su acceso a demandas de revisión, para impedir la salida del país del deudor que no garantiza adecuadamente el cumplimiento de las medidas de la pensión alimentaria.

El Código de los Niños y Adolescentes fortalece la protección de los menores y dispone que las decisiones que tome el Estado deben basarse en el interés superior de estos. Eso significa que, Cuando se Trate de deudores menores de edad, el juez debe distinguir entre quienes eluden sus obligaciones y quienes se ven imposibilitados por razones económicas, asegurando así que sus decisiones estén justificadas y sean razonables.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados a asegurar el desarrollo de los menores, así como la justicia y accesibilidad de los procesos alimentarios.

Por último, los recientes proyectos legislativos en el Congreso peruano demuestran que el debate sobre el artículo 565-A sigue vigente. propuestas de ley, entre ellas la 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y

10055/2024-CR, pretenden regular excepciones al requisito de pago previo en pensiones alimentarias, reconociendo la necesidad de flexibilizar esta norma en situaciones económicas adversas del deudor.

### 3.4. Principios jurídicos vinculados

Los principios más relevantes pueden organizarse de la siguiente manera:

**Tutela jurisdiccional efectiva:** Asegurar el derecho de cualquier persona a dirigirse al órgano jurisdiccional, obtener una resolución debidamente motivada y no quedar en situación de indefensión por la creación de obstáculos desproporcionados que impiden el acceso a la justicia

**Acceso a la justicia:** Significa que las condiciones económicas, sociales o exigencias procesales no deben constituir obstáculos que, en la práctica, impidan a una persona poder someter su controversia ante un juez para obtener una solución efectiva.

**Proporcionalidad:** Permite apreciar si la exigencia del pago previo es una medida adecuada, necesaria y equilibrada en relación con la protección del derecho del alimentista y el derecho de defensa del obligado a prestar alimentos.

**Interés superior del niño:** Exige que se dé prioridad a la protección del niño, niña, o adolescente alimentista, garantizando la satisfacción de sus necesidades, pero a través de decisiones individualizadas, razonables y respetuosas del debido proceso.

**Eficacia de las resoluciones judiciales:** Sustenta la existencia de mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, aunque dichos mecanismos no pueden convertirse en restricciones que eliminen el derecho de defensa del obligado.

**Igualdad procesal:** Exige que las dos partes intervienen en el proceso bajo condiciones razonables de participación, de manera que ninguna de ellas queda en situación de desventaja estructural que limita su posibilidad de ejercer sus derechos. Da una orientación interpretativa a los requisitos procesales en el sentido de que se debe admitir la demanda cuando haya duda razonable acerca de su cumplimiento, evitando formalismos excesivos que limiten el acceso al proceso.

**Principio pro actione:** una orientación interpretativa a los requisitos procesales en el sentido de que se debe admitir la demanda cuando haya duda razonable acerca de su cumplimiento, evitando formalismos excesivos que limiten el acceso al proceso.

**Buena fe procesal:** Impide que la demanda de exoneración de alimentos sea utilizada como un mecanismo para evadir responsabilidades, pero también exige que no se presuma automáticamente la mala fe del deudor alimentario sin una evaluación objetiva de las circunstancias del caso.

#### 4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

##### 4.1. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido que la tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho de acceso a los órganos judiciales. En lo que respecta a la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, cabe referir dos pronunciamientos relevantes:

El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que la tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho de acceso a los órganos judiciales, lo que resulta especialmente pertinente en el marco del artículo 565-A, tal como se ha puesto de relevo en la Sentencia del Pleno 280/2021, correspondiente al Expediente N.º 05432-2016-PA/TC. En este caso, se impugnó la negativa de los tribunales a admitir una demanda de pensión alimentaria por no estar al día en el pago. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, en aplicación de la regla de voto. No obstante, en los votos singulares se reconoció que el artículo 565-A busca asegurar la ejecución de las sentencias de alimentos, pero también se advirtió que las autoridades judiciales aplican la norma de forma genérica, sin verificar si había justificaciones para apartarse de esta regla. Se señaló que el problema constitucional no está solo en la existencia de la norma, sino en la aplicación mecánica de la misma.

Es menester precisar que, si bien este caso versa sobre reducción de alimentos, el principio constitucional que se extrae, la aplicación no mecánica del artículo 565-A, es extensible a la exoneración, pues en ambos supuestos el obligado pretende que se modifique la obligación alimentaria por nuevas circunstancias, asimismo, el Tribunal subraya que se pueden hacer cumplir

las obligaciones alimentarias sin limitar de forma tan grave el derecho del demandado a solicitar una revisión de la pensión. Por último señala que la ejecución de las sentencias alimentarias sigue siendo un problema pendiente, lo que refleja que la barrera de admisibilidad no ha resuelto el incumplimiento estructuralmente.

De igual manera, se examina el Expediente N.º 05070-2014-PA/TC, en el que el recurrente invocó no ser padre del menor, luego de un proceso de usurpación de nombre. La aplicación literal puede ser válida para deudores renuentes, pero inconstitucional para aquellos que muestran situaciones excepcionales. El Tribunal resolvió que en este caso especial no era aplicable la regla del artículo 565-A, lo cual muestra que la exigencia del pago anterior no es absoluta ante razones ponen en duda obligación. El fundamento era que, mediante un proceso de usurpación de nombre, se había dispuesto la exclusión de su nombre de la partida de nacimiento del menor, lo que ponía en duda el vínculo jurídico que originaba la obligación alimentaria. El Tribunal Constitucional emitió un Auto de fecha 1 de marzo de 2018, brindando un plazo al demandante para la presentación de información relevante, sin emitir pronunciamiento definitivo sobre el fondo ni sobre la inaplicabilidad del artículo 565-A.

En conclusión, ambos casos ofrecen un criterio constitucional: el artículo 565-A debe ser interpretado en función de las circunstancias del caso concreto, que la tutela jurisdiccional sea efectiva, el juez no sólo debe reconocer la deuda, sino que debe valorar

#### **4.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema**

La Corte Suprema ha resuelto diversas consultas sobre la inaplicación del artículo 565-A por control difuso, con una jurisprudencia no uniforme. En la Consulta N.º 7359-2017-Lambayeque, se aprobó la inaplicabilidad de este artículo, por ser incompatible con la Constitución y afectar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario. Asimismo, en la Consulta N.º 10490-2016-Lima Norte se determina la inaplicabilidad del artículo 565-A debido a su incompatibilidad con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, resaltando la importancia del acceso a la justicia.

En la Consulta N.º 10978-2020-Lambayeque, se confirmó la inaplicación porque el enfoque legislativo era inadecuado y vulneraba la tutela judicial efectiva, pero se mencionaron alternativas como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin embargo, también hay casos que validan el artículo 565-A, especialmente en situaciones de reducción de alimentos para menores donde no se comprueba una imposibilidad de pago. Es comprensible que haya tantos criterios distintos porque los casos son diferentes, pero la falta de uniformidad genera inseguridad jurídica porque los resultados pueden depender del juzgado en vez de seguir un análisis constitucional claro.

#### **4.3. Criterios judiciales relevantes**

De la jurisprudencia constitucional se extraen criterios judiciales de importancia para decidir la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos.

El primer criterio destaca la finalidad legítima de la norma del artículo 565-A, la cual consiste en proteger al alimento y garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales. Por fin, su falta de aplicación no debe ser automática.

El segundo criterio implica que el juez, al decidir sobre el pago, debe evaluar circunstancias excepcionales, como desempleo, enfermedad grave o nuevas cargas familiares.

El tercer criterio distingue entre deudor moroso, con capacidad económica pero que elude sus responsabilidades, y deudor insolvente, sin medios. No hacer esta distinción afecta a la igualdad material.

El cuarto criterio señala que las resoluciones sobre la inadmisibilidad de demandas deben estar debidamente fundamentadas, explicando por qué se exige el pago previo aun en estas circunstancias.

El quinto criterio establece que el hecho de admitir la demanda no implica automáticamente la suspensión de la pensión, dejando al juez la posibilidad de mantener la suspensión de la ejecución de la deuda o establecer medidas que protejan al alimento durante el proceso.

El propósito de esta estructura es asegurar la justicia y una adecuada protección en materia de obligaciones alimentarias.

#### **4.4. Problemas interpretativos identificados**

El presente artículo jurídico, trata varios problemas interpretativos en materia de la exoneración de obligaciones alimentarias.

El primer problema es la confusión entre inadmisibilidad, pues se ha dicho que el adeudo de pensiones no implica automáticamente la falta de derecho a solicitar exoneración.

El segundo problema tiene que ver con la aplicación del artículo 565-A, alertando que las demandas de rebaja de alimentos para hijos y las exoneraciones para adultos deben distinguirse, tomando en cuenta la situación personal del alimentista.

El tercer problema señala la ausencia de criterios en relación con la prueba indiciaria, sugiriendo que en la fase de admisibilidad no debería exigirse prueba plena, sino un mínimo umbral de evidencia que haga verosímil la necesidad de revisión.

La cuarta problemática hace alusión a la desigual aplicación del control difuso por parte de jueces, generando inseguridad jurídica y sugiriendo que se debe llevar a cabo una reforma normativa en orden de unificar criterios.

El quinto problema, tiene que ver con el hecho que hay desatención de la pobreza y la informalidad laboral, del cual se sugiere atención; el proceso ha de ser capaz de amoldarse a las realidades económicas complejas, sin que esto signifique justificar el incumplimiento, que será siempre doloroso para la parte ejecutante.

### **5. PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES Y VACÍOS NORMATIVOS**

#### **5.1. Primer problema jurídico: el pago previo como barrera económica de acceso a la justicia**

El artículo 565-A, al transformar la deuda alimentaria en una limitación económica absoluta, para la inadmisibilidad de la demanda, plantea un problema jurídico de gran envergadura. Los obligados a la prestación alimentaria que pretenden la exoneración de dicha obligación suelen afirmar que ya no pueden seguir adelante con su prestación, pero, el ordenamiento exige el pago total de la deuda alimentaria para poder demandar, esta regla aflige a los de condiciones económicas precarias, como por ejemplo los trabajado-

res informales con pérdidas de ingresos, las personas de edad avanzada con pensiones mínimas, las personas enfermas y desempleadas o las personas que han formado nuevas familias que no pueden pagar las deudas acumuladas.

La consecuencia del proceso es tal que se desatienden las circunstancias del legislador y no se actualiza la obligación a la realidad presente. Desde la doctrina constitucional se ha venido afirmando que una condición económica es problemática cuando hace ilusorio el derecho de acceso a la justicia. El Estado no puede establecer condiciones que no son posibles de cumplir para quien necesita protección. En muchas ocasiones, el proceso de la exoneración se llega a estimar en la imposibilidad de pago.

Las Investigaciones señalan que un buen porcentaje de demandas se devuelven porque no acreditan el pago previo y por lo tanto no se puede evaluar cuál es la razón de fondo de la insolvencia. También los apunta que la situación económica y la falta de empleo son factores claves en el incumplimiento, confirmando la naturaleza práctica del problema.

La protección del derecho alimentario se desnaturaliza al excluir del proceso judicial a los demandantes. El acceso restringido no mejora la protección; se deben establecer mecanismos de efectivo que consideren la distinción entre incumplimiento malicioso y verdadera imposibilidad de pago. Si la demanda sin pagar la deuda alimentaria no tiene fundamento, el juez debe declararla inadmisibilidad de la misma, pero si lo tiene, debe permitir el debate correspondiente.

## **5.2.Segundo problema jurídico: formalismo procesal y afectación del derecho de defensa**

El formalismo procesal en el contexto del artículo 565-A, señalando que su aplicación estrictamente puede hacer que el proceso judicial se convertirá en una simple comprobación de deudas, sin tener en cuenta la realidad humana y social de las partes, especialmente en asuntos familiares. Este formalismo resulta lesivo, porque limita el derecho de defensa del demandante, que no puede exponer su situación, aportar pruebas o solicitar pericias, lo que puede llevar a la inadmisibilidad de demandas. que debían ser considerados.

Es importante diferenciar entre aquellas formalidades que resultan necesarias para garantizar el orden del proceso y la seguridad jurídica, y aquellos

requisitos excesivos que, en lugar de ayudar a resolver el conflicto, terminan afectando derechos fundamentales. Si bien el pago previo puede ser una exigencia válida en determinados casos, su aplicación estricta puede convertirse en una dificultad para aquellos deudores que demuestren que no cuentan con la capacidad económica necesaria para cumplir con dicha obligación.

Por ello, la crítica se centra en que los jueces de familia no deberían limitarse a aplicar la norma de manera automática declarando la inadmisibilidad de la demanda, sino que deberían analizar cada situación de manera razonable, considerando las circunstancias particulares del caso. En aquellos supuestos donde el demandante presente elementos que permitan advertir una imposibilidad real de pago, la demanda no debería ser rechazada inmediatamente, sino evaluada buscando un equilibrio entre el cumplimiento de la exigencia legal y la garantía del derecho de acceso a la justicia, evitando que las dificultades económicas se conviertan en un impedimento para ejercer sus derechos.

### **5.3. Tercer problema jurídico: falta de uniformidad jurisprudencial y ausencia de excepción legal expresa**

El tercer problema, es el que se refiere a la falta de homogeneidad en la aplicación del artículo 565-A, donde unos jueces lo aplican sin excepciones y otros no lo aplican por control difuso ante la vulneración de derechos fundamentales. Esa diferencia genera incertidumbre para los litigantes, los abogados y los alimentistas, pues la admisión de las demandas puede depender del criterio personal del magistrado. El hecho de que el artículo no contempla una excepción legal expresa es un factor que contribuye al problema, pues no hace ninguna distinción entre distintas situaciones de necesidad y vulnerabilidad.

Los proyectos legislativos recientes han acogido esta preocupación y han sugerido permitir la admisión de demandas cuando quien tiene la obligación de demostrar que ha habido una reducción de sus recursos que atenta contra su subsistencia. La solución propuesta conlleva una combinación de reforma legislativa y criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la ley debería incluir una cláusula de excepción y que la jurisprudencia precisa el estándar probatorio y las de protección necesarias. De esta forma, se pretende que la tutela jurisdiccional efectiva no depende de decisiones aisladas, sino que se

regula de manera coherente y adecuada a las complejas realidades que enfrentan los alimentistas. Esta propuesta de reforma es adecuada, pero se necesita precisión para evitar los abusos. El control difuso ha funcionado como un mecanismo corrector, pero tiene limitaciones, como la necesidad de que el juez valore constitucionalmente cada caso sin uniformidad de decisiones.

La solución propuesta conlleva una combinación de reforma legislativa y criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la ley debería incluir una cláusula de excepción y que la jurisprudencia precisa el estándar probatorio y las de protección necesarias. esta forma, se pretende que la tutela jurisdiccional efectiva no depende de decisiones aisladas, sino que se regula de manera coherente y adecuada a las complejas realidades que enfrentan los alimentistas.

A modo de síntesis, los problemas actuales pueden organizarse de la siguiente manera:

**Tabla 1: Juicio de proporcionalidad aplicado al artículo 565-A del Código Procesal Civil: equilibrio entre la protección alimentaria y la tutela jurisdiccional efectiva**

| Problema                   | Efecto jurídico                     | Riesgo práctico                                            | Respuesta propuesta                          |
|----------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Barrera económica          | Limita el acceso a la justicia      | El juez no evalúa insolvencia ni desaparición de necesidad | Admisión excepcional con prueba indiciaria   |
| Formalismo procesal        | Debilita el derecho de defensa      | Se confunde deuda con ausencia de derecho a demandar       | Motivación reforzada y principio pro actione |
| Criterios dispares         | Genera inseguridad jurídica         | Resultados distintos ante casos semejantes                 | Precedente o reforma legal                   |
| Falta de excepción expresa | Obliga a recurrir al control difuso | Dependencia del criterio del juez                          | Modificar el artículo 565-A                  |

Elaboración: propia

6. ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

6.1.Análisis constitucional del problema

El artículo 565-A de la constitución tiene como finalidad legítima proteger el derecho alimentario y la eficacia de las sentencias, en especial cuando

el alimentista es un menor de edad. Sin embargo, tal legitimidad no asegura que la norma sea constitucional, pues cualquier limitación al acceso a la justicia debe pasar la prueba de proporcionalidad.

El pago previo puede ser un buen filtro para evitar los abusos, pero no es el único criterio. También se deben buscar alternativas menos lesivas, como la ejecución forzosa y alternativas cautelares que puedan proteger al alimentista sin cerrar el acceso a la justicia. menos lesivas, como la ejecución forzosa y medidas cautelares que puedan proteger al alimentista sin cerrar el acceso a la justicia.

En el análisis estricto de la proporcionalidad debe valorarse si el beneficio de la norma supera el sacrificio que impone. El sacrificio puede estar justificado para los deudores maliciosos, pero es excesivo en el caso de los deudores insolventes o de los alimentistas que ya no lo necesitan, perpetuando deudas injustas.

Así, la constitucionalidad del artículo 565-A es condicional; vale si se aplica razonablemente, pero se vuelve inconstitucional si impide el acceso a quienes tienen motivos para revisar sus circunstancias. Esta interpretación trata de buscar un equilibrio entre la protección del alimento y la tutela jurisdiccional del obligado.

## **6.2.Posición jurídica de los autores**

La postura jurídica de los autores en este artículo. es intermedia y constitucionalmente equilibrada, en un escenario de exoneración de alimentos, el juez no debe declarar la inadmisibilidad de la demanda y por el contrario debe conocer el fondo sin suspender de plano la ejecución. La justicia de familia ha de ser sustancial y no meramente formal, con este artículo no se pretende eliminar toda exigencia de pago anterior, porque esto podría debilitar la eficacia de las sentencias alimentarias y facilitar las demandas dilatorias, no obstante, no se debería optar por la aplicación automática del artículo 565-A del Código Procesal Civil, porque se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva en supuestos de imposibilidad real.

El artículo 565-A debe operar como regla general contra el deudor que no justifica su incumplimiento, el obligado que tiene capacidad económica y simplemente se niega a pagar, no debe utilizar la exoneración como escu-

do procesal. Por el artículo 565-A, excepcionalmente no se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda cuando el demandante presente elementos objetivos que acreditan, o al menos indiciariamente acreditan que no puede pagar o que la obligación ha perdido fundamento. La solución no perjudica necesariamente al alimentista, pues la pensión está vigente mientras no haya sentencia que la modifique o extinga. La exoneración de alimentos no se debe confundir con impunidad alimentaria. El deudor que adeuda pensiones sigue siendo responsable de lo que haya generado.

El hecho de no declarar la inadmisibilidad de la demanda, no borra la deuda, ni impide su razonable exigir el pago puntual, lo cual se ajusta a la buena fe procesal, solo debería permitirse discutir si la obligación ha de seguir surtiendo efectos hacia el futuro o si corresponde cesarla por cambio de circunstancias,

El derecho no puede equiparar al obligado que oculta ingresos, con el obligado que perdió el empleo; al padre que pretende evadir alimentos de un menor, con el adulto mayor que solicitar exoneración respecto de un hijo mayor de edad que trabaja; al deudor doloso y con quien prueba enfermedad incapacitante.

### **6.3.Propuestas de reforma normativa, interpretación judicial o criterios orientadores**

Se exponen siete propuestas de reforma al artículo 565-A del Código Procesal Civil, relativas a la inadmisibilidad de las demandas sobre pensiones alimentarias.

En primer lugar, se plantea la incorporación de una excepción que permita al juez no declarar inadmisibile la demanda, aun cuando el obligado no acredita estar al día con los pagos, siempre que se acrediten elementos que justifiquen la imposibilidad material de pago o circunstancias graves que ameriten una revisión judicial. La aceptación de la demanda no paralizaría el pago de las pensiones que corresponden, para justificar la apertura del proceso bastarán documentos como constancias de despido, certificados médicos o declaraciones juradas de ingresos.

En segundo lugar, se propone crear un estándar de prueba indiciaria para que la demanda no sea declarada su inadmisibilidad, o se exija prueba plena en esta primera etapa. justificar la apertura del proceso bastarán docu-

mentos como constancias de despido, certificados médicos o declaraciones juradas de ingresos.

La tercera propuesta defiende diferenciar los casos, recomendando que el juez sea más estricto en la situación de los alimentos para niños, niñas y adolescentes, mientras que en las discusiones sobre los mayores de edad puede ser más flexible.

La propuesta cuatro enfatiza que la motivación de las decisiones de inadmisibilidad debe ser reforzada, de forma que el auto de denegación de la presentación de documentación debe contener los detalles de la deuda, de la documentación presentada y las razones concretas que justifican no flexibilizar los requisitos.

La quinta propuesta establece la imposición de la carga de determinar medidas de protección de la persona alimentista alternativas al régimen del derecho de alimentos, a los efectos de dejar en manos del juez la posibilidad de dictar un auto de pago provisional o exigir la información patrimonial del obligado alimentista y, al mismo tiempo, evitar que el reconocimiento del documento que contiene el compromiso de pago se convierta en un artificio de elusión.

La sexta propuesta consiste en unificar criterios mediante la aprobación de plenos jurisdiccionales o, en su defecto, mediante la creación de precedentes vinculantes, logrando así respuestas, en situaciones similares, coherentes y que no supongan decisiones contradictorias.

Por último, se requiere la consolidación del equipo interdisciplinar y de la prueba social, añadiendo, a modo de bonificación, que muchas de las controversias son de corte social y económico y que los informes sociales y las evaluaciones familiares son fundamentales para distinguir la insolvencia real de la mala fe.

**Tabla 2: Aplicación del test de proporcionalidad al artículo 565-A del Código Procesal Civil: análisis de la restricción del acceso a la justicia del obligado alimentario**

| Subprincipio              | Pregunta constitucional                                       | Aplicación al artículo 565-A                                                                                 |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Idoneidad                 | ¿El pago previo contribuye a proteger el derecho alimentario? | Sí, puede desalentar demandas evasivas y reforzar la ejecución de sentencias.                                |
| Necesidad                 | ¿Existe un medio menos lesivo para proteger al alimentista?   | Sí, existen ejecución forzada, REDAM, retenciones, garantías y medidas cautelares.                           |
| Proporcionalidad estricta | ¿El beneficio supera el sacrificio del acceso a la justicia?  | Depende del caso: frente al deudor renuente sí; frente al insolvente puede ser excesivo.                     |
| Resultado                 | ¿Debe aplicarse siempre?                                      | No. Debe ser regla general con excepción motivada en supuestos de imposibilidad o desaparición de necesidad. |

Fuente: Elaboración propia

#### 6.4. Aplicación práctica de la propuesta

La forma como la judicatura trata los procesos de alimentación está conformada por seis pasos, cada uno de ellos fundamentales para lograr una resolución justa y proporcional:

En un primer paso, el proceso de exoneración de alimento empieza por identificar el tipo de alimentista, estableciendo una mayor protección para los menores, personas con discapacidad y adultos mayores. En el caso de los hijos mayores de edad se comprueba que estén estudiando, que tengan alguna discapacidad o necesidad.

El segundo paso consiste en comprobar la naturaleza de la pretensión. diferencian aquí la reducción, variación, el prorrateo y la exoneración de la pensión. la exoneración, el juez debe fijarse muy bien en la causa que se alega, pues esto puede tener incidencia sobre la obligación alimentaria.

En un tercer paso se examinará la deuda y la conducta del demandante. El juez intenta determinar el incumplimiento (total, parcial, reciente, prolongado), los pagos realizados, la comunicación sobre la situación y si hubo buena fe o intentos de conciliación.

El Cuarto paso es evaluar las evidencias que indican que la necesidad ha desaparecido o que se ha vuelto imposible. aportar evidencias comprobables sobre su situación, no se requiere plena prueba, pero sí un estándar de verosimilitud suficiente. en la etapa postulatoria de la demandan para que no se declare su inadmisibilidad,

El quinto paso, el juez decide acerca de la admisión de la demanda y de las medidas de protección. Si se admite, se aclara que la deuda alimentaria no se extingue y que se pueden ordenar pagos provisionales mientras se espera una decisión.

El sexto paso aborda la resolución del fondo desde una perspectiva de proporcionalidad. El juez pondera las necesidades del alimentista frente a las posibilidades del obligado, tomando en cuenta factores como ingresos, salud, estudios y cargas familiares. La decisión ha de proteger al alimentista sin gravar excesivamente al obligado.

Esta metodología busca encontrar un equilibrio entre garantizar que los deudores cumplan con sus obligaciones y evitar que quienes realmente atraviesan una situación económica complicada sean perjudicados. En ese sentido, se pretende impedir que la falta de pago sea utilizada como una forma de evadir responsabilidades, pero también reconocer aquellos casos en los que existe una verdadera imposibilidad de cumplir con la obligación. La propuesta plantea, además, ejemplos prácticos que permiten comprender cómo podría actuar el juez frente a diferentes situaciones, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es un deber fundamental, pero que no puede ser aplicada de manera rígida sin considerar las circunstancias específicas del deudor y del beneficiario. De esta manera, se busca promover una justicia familiar más equilibrada, donde las decisiones judiciales respondan a la realidad de cada caso y eviten generar situaciones injustas dentro del proceso.

#### **6.4.1. Criterios operativos para la inadmisibilidad excepcional**

La exoneración de la obligación alimentaria, posible mediante la flexibilización del artículo 565-A, necesita criterios operativos claros para diferenciarla de la liberación anticipada de la obligación alimentaria:

El primer criterio es el de verosimilitud económica, donde el juez no debe pedir al demandante prueba definitiva de insolvencia, pero sí un mínimo sustento que justifique la apertura del proceso, lo que puede incluir

evidencia de despido, certificados de enfermedad, declaraciones de ingresos, entre otros.

El segundo criterio a tener en cuenta es la temporalidad del incumplimiento. Una deuda acumulada por años sin razón tiene un peso distinto al de una deuda adquirida por circunstancias concretas como el desempleo o una crisis económica. La temporalidad es fundamental para determinar si el incumplimiento es debido a una actitud permanente o a un hecho sobrevenido que imposibilitó el cumplimiento.

El tercer criterio es la conducta colaborativa del obligado, si muestra buena voluntad a través de intentos de conciliación, pagos parciales y transparencia en la información patrimonial, su situación debe ser juzgada favorablemente frente a quienes evaden el proceso o hacen de la exoneración un medio evasivo.

El cuarto criterio se refiere a la situación del beneficiario de la pensión alimentaria. Si se trata de un niño, niña o adolescente, hacen falta cautelas adicionales. Si el beneficiario es mayor de edad, se debe valorar si aún existe una necesidad legal, como continuar los estudios, tener una discapacidad o crear una familia propia. Si el beneficiario tiene ingresos, la inadmisibilidad automática puede ser irrazonable.

El quinto criterio supone que se deben considerar medidas alternativas. El juez puede admitir la demanda y ordenar el cumplimiento de pagos parciales, la presentación de información patrimonial y la autorización de retenciones sobre ingresos futuros, manteniendo así la protección de la norma y evitando la impunidad alimentaria.

El sexto criterio, es fundamental la no suspensión automática, pues la admisión de la demanda no debe suspender la pensión vigente ni extinguir las deudas acumuladas. La pensión sigue debiendo pagarse hasta que haya una resolución judicial contraria, por lo tanto, abrir el debate no es igual a conceder la exoneración. Este punto debe quedar claramente expresado en la resolución admisorio, a fin de evitar malentendidos.

#### **6.4.2. Supuestos de admisibilidad excepcional**

Un primer supuesto es la pérdida sobrevenida del empleo o fuente de ingreso principal. Si el obligado prueba que fue despedido, que cerró su

negocio, que perdió contratos o que su actividad económica fue suspendida por razones ajenas a su voluntad, la exigencia de pago íntegro puede ser desproporcionada. En estos casos, el juez no debería declarar la inadmisibilidad de la demanda, sin valorar si procede reducir, suspender temporalmente o exonerar la pensión, en función de las circunstancias, exigir que un enfermo pague, antes de poder exigir, toda la deuda, puede pasar por alto su dignidad y amenazar su subsistencia.

El segundo supuesto es la enfermedad grave o incapacidad del obligado. La enfermedad puede disminuir o eliminar la capacidad de generar ingresos y, al mismo tiempo, aumentar los gastos médicos que un enfermo paga, antes de poder exigir toda la deuda, puede pasar por alto su dignidad y amenazar su subsistencia. El juez debe evaluar cuidadosamente, pero no debe cerrarse liminarmente la puerta del proceso cuando existan certificados médicos o documentos de tratamiento.

Un tercer presupuesto es la edad avanzada del obligado. Si una persona mayor adulta está recibiendo la pensión mínima, no tiene trabajo y tiene gastos de salud, le puede resultar materialmente imposible hacer un pago previo, el estado debe proteger también a los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad. La obligación de alimentos no se extingue por la edad del obligado, pero sí se debe apreciar si su cumplimiento compromete su propia subsistencia.

Un cuarto supuesto lo constituye la desaparición del estado de necesidad del alimentista. Si el beneficiario mayor de edad trabaja, tiene ingresos suficientes, terminó estudios, abandonó voluntariamente su formación o ya no cumple con los requisitos legales para tener alimentos, el juez debe permitir que se discuta esa situación. El proceso de exoneración tiene como finalidad comprobar precisamente si persiste el presupuesto de necesidad.

Un quinto supuesto es la inexistencia o grave cuestionamiento del vínculo que originó la obligación, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, ante una situación tan especial como la exclusión del nombre del recurrente de una partida de nacimiento, la regla del Artículo 565-A no debería operar de manera mecánica, exigir el pago previo de una obligación cuya fuente jurídica es gravemente dudosa, puede lesionar gravemente la tutela judicial efectiva.

Un sexto supuesto es la concurrencia de nuevas cargas familiares necesarias. No debe usar este elemento para rebajar arbitrariamente los alimentos de un primer alimentista, pero sí puede tener relevancia cuando el obligado deba sostener a otros hijos menores, personas con discapacidad o dependientes directos. El juez ha de valorar todas las obligaciones familiares para impedir que una prestación se sacrifique cumpliendo de forma injustificada otras necesidades esenciales.

#### **6.4.3. Supuestos de exigencia estricta**

No proceder la flexibilización cuando el obligado no aporte ningún elemento objetivo que justifique su incumplimiento. Si la demanda solo se limita a manifestar que el monto es excesivo o que el alimentista ya no necesita alimentos, pero no acompaña documentos mínimos, la inadmisibilidad puede resultar razonable. La eficacia de la tutela jurisdiccional no elimina para el demandante las cargas procesales básicas.

Otro caso de presunta aplicación rigurosa lo encontramos cuando se trata de una demanda reiterativa y carente de hechos nuevos. De esta forma, cuando el obligado ya ha impulsado acciones similares y vuelve a exigir sin demostrar ningún cambio, la exigencia del artículo 565-A sirve para frenar el abuso procesal. La revisión de los alimentos no requiere otra cosa que hechos nuevos o circunstancias diferentes, y no la reiteración indefinida de pretensiones ya desestimadas.

#### **6.4.4. La excepción y el incentivo al incumplimiento**

El requisito tampoco debería flexibilizarse cuando existan indicios de ocultamiento patrimonial. Si el obligado aparente estar en situación de insolvencia, pero posee bienes, vehículos, actividad comercial, realiza viajes frecuentes o ingresos no declarados, el juez puede mantener la exigencia de pago previa y activar mecanismos de ejecución. El proceso constitucionalmente justo debe proteger, también, al alimentista frente a maniobras fraudulentas.

En caso de presunta aplicación rigurosa lo encontramos cuando se trata de una demanda reiterativa y carente de hechos nuevos. esta forma, cuando el obligado ya ha impulsado acciones y vuelve a exigir sin demostrar ningún cambio, la exigencia del artículo 565-A sirve para frenar el abuso procesal.

revisión de los alimentos no requiere otra cosa que hechos nuevos o circunstancias diferentes, y no la reiteración indefinida de pretensiones ya desestimadas.

Por último, cuando se trata de un alimentista menor de edad y el obligado cuenta con la suficiente capacidad económica, se debe mantener una postura rígida. En Tales casos, el interés superior del niño exige que la deuda se cumpla y que cualquier modificación se tramite desde una posición de respeto a la sentencia alimentaria. excepción no puede convertirse en un incentivo para el incumplimiento.

#### **6.4.5. Modelo de decisión judicial**

La resolución judicial conforme a la Constitución debería comenzar por identificar la tensión entre la finalidad del artículo 565-A y el derecho de acceso a la justicia, también debe describir los hechos alegados por el demandante y los documentos acompañantes. Luego, debería examinar si estos elementos generan suficiente verosimilitud sobre la imposibilidad de pago o el desaparecimiento de la necesidad. El juez que declara la demanda como inadmisble, también debe motivarla de manera suficiente. Finalmente, debería decidir si procede ordenar la subsanación, admitir excepcionalmente la demanda o rechazarla por falta absoluta de fundamento.

Si excepcionalmente el juez admite la demanda, la resolución debe contener salvaguardas. Debe advertirse que la admisión no exime al actor, que la pensión sigue vigente que las deudas vengadas pueden ser ejecutadas, que el alimentista será emplazado para hacer valer sus derechos y que el actor deberá acreditar plenamente sus afirmaciones en la etapa probatoria. Esta motivación impide que la admisión se entienda como una decisión anticipada sobre el fondo.

El juez que declare inadmisble una demanda también deberá motivarla de forma suficiente. No bastará con manifestar que no se creía estar al día. Tendrá que explicar el porqué de la no procedencia de la excepción por falta de justificación en los documentos de los que echa mano, como el porqué del pago previo en cuanto a la proporcionalidad y el porqué del interés de protección del alimentista para decidir que hay que mantener el filtro; lo que permitirá evitar la arbitrariedad y habilitará a un control impugnativo.

El modelo propuesto es compatible con la jurisprudencia constitucional porque se encuentra dentro de la finalidad de la norma y, además, evita en cualquier caso el sacrificio de la tutela jurisdiccional efectiva bajo el peso de un formalismo de carácter económico. La familia no tiene que funcionar como un mecanismo automático de cierre sino como un lugar de ponderación, protección y decisión justificada.

#### **6.4.6. Impacto esperado**

La primera consecuencia positiva irá dirigida a una reducción de los rechazos liminares injustificados. Muchos de los casos que hoy en día terminan archivados podría pasar a ser tramitados de forma que el juez se valore si la obligación alimentaria es todavía razonable o no. Claro que no significa incrementar la impunidad, sino que se trata de mejorar la calidad de la decisión judicial.

La segunda consecuencia sería una mayor predictibilidad. Si los jueces utilizan unos criterios uniformes, las partes podrán prever cuáles son los documentos que han de presentar y en qué casos procede la admisión excepcional. La seguridad jurídica es buena tanto para el obligado como para el alimentista, pues ambos saben cuáles son las reglas del juego.

La tercera consecuencia sería una mejor protección del alimentista. Parece contradictorio a primera vista, pero una regla flexible puede ser mejor protección que una regla rígida. Si el juez admite la demanda con medidas cautelares y pide información patrimonial, cuenta con más elementos para decidir y puede detectar mejor si hay mala fe. El archivo automático, en cambio, deja pendiente una deuda que probablemente nunca llegará a cobrarse, y no soluciona el verdadero conflicto.

Una cuarta consecuencia sería que el uso del control difuso se reduce como única salida. Si la ley incluye una excepción expresa, los jueces no tendrán que recurrir a la inaplicación constitucional cada vez que se presenten casos donde haya una evidente desproporción. La excepción legal aumentaría la coherencia del sistema y disminuiría la incertidumbre.

La quinta consecuencia sería una justicia más humana en las familias. El proceso de alimentación involucra necesidades vitales, pero también situaciones de pobreza, enfermedad, envejecimiento, informalidad y crisis fami-

liar. Un sistema justo debe reconocer esas realidades sin abandonar la protección del alimentista. Ese es justamente el equilibrio que busca la propuesta.

#### **6.4.7. Fórmula de reforma normativa sugerida**

Con el objetivo de dar coherencia legislativa al sistema, se propone reformar el artículo 565-A a través de una cláusula que mantenga la regla del pago anterior, pero que incorpore una excepción expresa y controlada. Una fórmula posible sería: Para declarar inadmisibile la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, se requiere que el obligado a la prestación de alimentos pruebe que está al día en el pago de la pensión alimentaria. En forma excepcional, el juez podrá admitir la demanda cuando el

El obligado acompañante tenga medios probatorios que hagan verosímil la imposibilidad material de pago, la disminución grave de ingresos que ponga en riesgo su propia subsistencia, la desaparición del estado de necesidad del alimentista o la existencia de una circunstancia objetiva que torne desproporcionada la exigencia de pago anterior. A la vez, evita que el juez se vea obligado a rechazar demandas en casos en que la justicia material requiere escuchar al demandante. La excepción no se activa por mera alegación, sino por acompañamiento de medios probatorios que induzcan verosimilitud. Con ello se disminuye el riesgo de abuso procesal.

La propuesta también tiene una ventaja institucional: que es reducir la necesidad de la admisión excepcional, la cual no suspende la ejecución de las pensiones devengadas, ni de las que sigan produciéndose, salvo resolución judicial especialmente motivada”. Esta fórmula preserva la protección del alimentista, pues el pago anterior seguiría siendo la regla general. A la vez, evita que el juez se vea obligado a rechazar demandas en casos en que la justicia material requiere escuchar al demandante. excepción no se activa por mera alegación, sino acompañamiento de medios probatorios que inciten verosimilitud y con ello se reduce el riesgo de abuso procesal.

La cláusula tiene también una ventaja institucional: reducir la necesidad de recurrir al control difuso. El juez puede resolver dentro del marco legal, sin declarar inaplicable la norma, si la propia ley admite una excepción. El juez debería poder ordenar evaluación socioeconómica, requerir información laboral y tributaria, solicitar informes de bienes, fijar pagos provisiona-

les razonables y mantener activa la ejecución de devengados. Esto refuerza la seguridad jurídica, ya que ofrece una solución previsible y general para supuestos de imposibilidad.

La reforma ha de ir acompañada de reglas de actuación judicial. El juez debería poder ordenar evaluación socioeconómica, requerir información laboral y tributaria, gestionar el requerimiento de informes sobre bienes, fijar pagos provisionales razonables y mantener activa el proceso de ejecución de devengados. De este modo, la flexibilización no perjudica al alimentista, sino que hace que el procedimiento derive en una decisión más justa y más eficaz.

#### **6.4.8. Efecto sobre la carga procesal y la justicia material**

Tal vez pudiera hacerse la siguiente argumentación: permitir excepciones para instaurar más demandas sería incrementar la carga del juzgado, el archivo liminar no va a eliminar el conflicto sino solamente lo suspende o lo desplaza hacia otras actuaciones, denuncias, liquidaciones, oposiciones o incidentes. Una resolución de segundo grado, aunque exija mayor actividad en su fase de entrada, puede resolver la controversia familiar con mayor estabilidad. En el caso de la justicia material no todo va a satisfacer la solución menos dilatada, sino con la que dé respuesta razonada al verdadero conflicto.

Un examen anterior de la situación económica también previene que surja una deuda pendiente de forma artificial. Por ejemplo, si una pensión es prorrogada durante años, aun cuando el deudor carece de ingresos de cuenta, la deuda se incrementa, la persona que recibe pensión no percibe, y la justicia se colapsa con expedientes de ejecución. La evaluación previa se traduce también en una prestación realista, más percibida y conllevada por el potencial del obligado.

Por lo tanto, la propuesta no solo salvaguarda los derechos fundamentales, sino también aumenta la eficacia del mismo. La pensión alimentaria no debe crear deudas nominales, sino garantizar prestaciones efectivas; puede contentar una sentencia en forma formal, pero será materialmente infalible como mecanismo de protección, por motivos de las variaciones de circunstancias y cambiarse igualmente en pensiones incumplibles.

## 7. CONCLUSIONES

Primera conclusión: La obligación alimentaria es una institución esencial del Derecho de Familia y merece una protección reforzada, en especial cuando el alimentista es niño, niña, adolescente, persona con discapacidad o sujeto en estado de necesidad. No obstante, tal protección no justifica la aplicación automática del artículo 565-Adel Código Procesal Civil cuando ello impida al obligado acceder a una revisión judicial de su situación económica o de la subsistencia del estado de necesidad.

Segunda Conclusión. El hecho de que la demandada de exoneración de alimentos sea improcedente por no acreditar el pago previo, puede afectar la protección jurisdiccional efectiva, cuando la falta de pago es por imposibilidad económica real, enfermedad, desempleo, edad avanzada, error en la obligación o desaparición del estado de necesidad del alimentista. En estos casos, la exigencia de estar al día deja de ser un requisito procesal razonable para convertirse en una barrera económica de acceso a la justicia.

Tercera conclusión: La jurisprudencia constitucional y suprema es contundente en demostrar que el artículo 565-A no tiene una aplicación pacífica. Hay decisiones que confirman su finalidad protectora y otras que declaran su inaplicabilidad por control difuso en casos de exoneración. Esta falta de uniformidad genera inseguridad jurídica, por lo que se requieren claros criterios interpretativos, especialmente para distinguir al deudor renuente del deudor en imposibilidad objetiva.

Cuarta Conclusión. El análisis produce como propuesta final la modificación o interpretación del artículo 565-A, como regla general, con excepción fundada constitucionalmente. El juez ha de poder admitir la demanda cuando el actor presenta prueba indiciaria de imposibilidad, riesgo a su propia subsistencia o desaparición del estado de necesidad, sin que esto paralice automáticamente la ejecución de la pensión ni extinga las deudas devengadas. Esta solución ampara al alimentista, respeta la tutela jurisdiccional efectiva y evita que la capacidad económica se convierta en condición absoluta para el acceso a la justicia.

Quinta conclusión: La aplicación del principio de proporcionalidad al artículo 565-A, demuestra que si bien la norma supera el subprincipio de idoneidad al proteger la eficacia. de las resoluciones alimentarias, no supera de manera absoluta los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto. Existen mecanismos alternativos menos dañinos –el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las medidas cautelares, las retenciones sobre ingresos, los pagos provisionales, etc.– para tutelar al alimentista, sin también cerrar el acceso a la justicia del obligado. Por ello, la constitucionalidad de la norma resulta condicional, supeditada por tanto a hacerse de una interpretación que admite excepciones para aquellos casos en los que se demuestre su imposibilidad material.

Sexta conclusión: La distinción entre el deudor moroso que oculta ingresos o elude deliberadamente su obligación y el deudor insolvente que padece una situación económica sobrevenida y demostrable, resulta trascendental para la correcta aplicación del artículo 565-A. Tratar de forma idéntica a ambas figuras vulnera el principio de igualdad material y el principio pro homine. El juez de familia está obligada a hacer un examen individualizado que tenga en cuenta la verosimilitud económica, la temporalidad del incumplimiento y la conducta colaborativa del obligado, de modo que la inadmisibilidad no se convierte en una sanción automática para los que se encuentran en una situación de verdadera imposibilidad.

Séptima conclusión: La incorporación de criterios operativos para la admisión excepcional –como la verosimilitud económica, la temporalidad del incumplimiento, la conducta colaborativa, la situación del beneficiario y la adopción de medidas alternativas de protección– permite construir un marco interpretativo coherente que concilie la protección del alimentista con el derecho de defensa del obligado. permite construir un marco interpretativo coherente que concilie la protección del alimentista con el derecho de defensa del obligado, estos criterios deben ser desarrollados tanto por vía jurisprudencial –mediante plenos jurisdiccionales o precedentes vinculantes– como por vía legislativa, a través de la reforma del artículo 565-A con una cláusula de excepción expresa, controlada y motivada.

Octava conclusión: La fórmula de reforma normativa que se propone en este artículo, que mantiene el pago previo como regla general pero que incorpora una excepción condicionada al acompañamiento de medios probatorios que generen verosimilitud sobre la imposibilidad material de pago, la disminución grave de ingresos o la desaparición del estado de necesidad, es la más adecuada desde el punto de vista constitucional y procesal. La reforma del control difuso también se puede concebir como una herramienta correctora que abriga la seguridad jurídica del sistema y permite al juez dictar

resolución dentro del ámbito normativo, renunciando en este caso a un estado de inaplicabilidad de una disposición jurídica.

Novena conclusión: La excepcionalidad que acompaña a las demandas de exoneración no constituye un agravio para el sistema de justicia. Al contrario, contribuye a la eficiencia de la justicia familiar. El archivo liminar de las demandas de exoneración no hace desaparecer el conflicto familiar, sino que lo desplaza a otros procedimientos –ejecuciones, liquidaciones, o incidentes de impago– que aparecen como deudas nominales incobrables. Una oportuna decisión del juez de la instancia, comunicando la situación fáctica del obligado, permitiría dejar establecidas prestaciones deudas que, por su naturaleza, permiten cumplir y cobrar, no acumulando expedientes y evitando la perpetuación de obligaciones inviables.

Décima conclusión: La protección integral del alimentista, en un sistema que prevea excepciones al artículo 565-A, se ve reforzada por la combinación de medidas cautelares, evaluaciones socioeconómicas, informes patrimoniales y pagos provisionales que el juez puede ordenar al admitir la demanda de forma excepcional. La admisión no es igual a la exoneración, ni extinguir las deudas adquiridas, ni suspender automáticamente la pensión en vigencia. De esta manera, se asegura que el derecho alimentario no queda desprotegido, al mismo tiempo que se respeta la dignidad y el acceso a la justicia de quienes demuestran objetivamente su imposibilidad de cumplimiento.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Judicial de Chile. (2022). Reporte de actualización Ley 21.484. Academia Judicial.
- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Código Civil peruano. Decreto Legislativo N.º 295.
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley N.º 27337.
- Código Procesal Civil peruano. Decreto Legislativo N.º 768.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. (2025). Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1600/2021-CR, 9372/2024-CR y 10055/2024-CR, que propone regular excepciones al requisito de pago previo en procesos de pensión alimentaria.

- Constitución Política del Perú. (1993).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 13: Protección judicial.
- Defensoría del Pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.
- Farge Begazo, J. G. (2020). La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Ley N.º 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Ley N.º 29279, Ley que modifica disposiciones vinculadas al cumplimiento de obligaciones alimentarias.
- Ley N.º 29486, Ley que incorpora el artículo 565-A al Código Procesal Civil.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Palomino, J., & Pujay, R. (2023). Tutela jurisdiccional efectiva en la exoneración de alimentos de acreedores mayores de edad en los juzgados de Huánuco, 2022-mayo 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Resolución del Expediente N.º 05070-2014-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Pleno. Sentencia 280/2021, Expediente N.º 05432-2016-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 599/2024, Expediente N.º 04739-2022-PA/TC.